

ORD. N° 165

ANT.: Form. 2117 de
19.05.2011,
XXXXXX,
RUT yyyyy.

MAT.: Emite Pronunciamiento.

PROVIDENCIA, 20 Junio 2011.

**DE: SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL**

**A: SR. ANTONIO JULIAN GALMEZ MEDINA
EXEQUIEL FERNANDEZ 703, ÑUÑO A
SANTIAGO**

Mediante presentación de fecha 19.05.2011, contenida en formulario 2117, don XXXXXX, RUT yyyyy, Ingeniero Agrónomo, domiciliado en zzzzzz, de la comuna de Ñuñoa, solicita un pronunciamiento de este Servicio, respecto de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) respecto de una operación de venta que pretende realizar.

Señala el consultante que es propietario de unas botellitas –miniaturas-, las que ha ido adquiriendo durante varios años, ya sea por compra o bien a través de donaciones efectuadas por amigos. Agrega que en total son 20 botellitas, las que tendrían un precio de venta aproximado de \$3.500 cada una y que pretende ofrecerlas a su venta a través de de la página de ventas de Internet Mercado Libre.

1.- Al respecto es necesario tener en consideración.

a) El artículo 2 N°1, de la Ley de Impuestos a las Ventas y Servicio dispone que deberá entenderse por Venta, para la configuración del hecho gravado básico venta, lo siguiente:

1º) Por “venta”, toda convención independiente de la designación que le den las partes, que sirva para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles, bienes corporales inmuebles de propiedad de una empresa constructora construidos totalmente por ella o que en parte hayan sido construidos por un tercero para ella, de una cuota de dominio sobre dichos bienes o de derechos reales constituidos sobre ellos, como, asimismo, todo acto o contrato que conduzca al mismo fin o que la presente ley equipare a venta.

b) Por su parte en el N°3, de esta misma norma señala, que para estos efectos se entenderá por vendedor:

Por “vendedor” cualquiera persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que se dedique en forma habitual a la venta de bienes corporales muebles, sean ellos de su propia producción o adquiridos de terceros. Asimismo se considerará “vendedor” la empresa constructora, entendiéndose por tal a cualquier persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que se dedique en forma habitual a la venta de bienes corporales inmuebles de su propiedad, construidos totalmente por ella o que en parte hayan sido construidos por un tercero para ella.(2) Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos calificar, a su juicio exclusivo, la habitualidad.

Se considerará también “vendedor” al productor, fabricante o empresa constructora (3) que venda materias primas o insumos que, por cualquier causa, no utilice en sus procesos productivos.

c) Por su parte el artículo 4 del Decreto Supremo 55, Reglamento de la Ley de Impuesto a las ventas y Servicios dispone:

ARTICULO 4º.- *Para calificar la habitualidad a que se refiere el N° 3 del artículo 2º de la ley, el Servicio considerará la naturaleza, cantidad y frecuencia con que el vendedor realice las ventas de los bienes corporales muebles de que se trate, y con estos antecedentes determinará si el ánimo que guió al contribuyente fue adquirirlos para su uso, consumo o para la reventa.*

Corresponderá al referido contribuyente probar que no existe habitualidad en sus ventas y/o que no adquirió las especies muebles con ánimo de revenderlas.

Se presume habitualidad respecto de todas las transferencias y retiros que efectúe un vendedor dentro de su giro.

2.- Al analizar la operación proyectada por el consultante, es posible concluir que ésta no configurará el hecho Gravado Básico Venta, en la medida que quien realiza la venta no reviste la calidad de VENDEDOR.

Para estos efectos es menester considerar las siguientes circunstancias:

- a) La habitualidad, elemento básico de la calidad de vendedor, conforme dispone el art. 2 letra l) y art. 4 del D.S. 55, se determina a partir de la naturaleza, cantidad y frecuencia con que el vendedor realice las ventas de bienes corporales muebles de que se trate y que a partir de estos antecedentes se determinará si el ánimo que guió al contribuyente fue adquirirlos para su uso, consumo o reventa.
- b) Se trata de objetos –botellitas-, que habrían sido adquiridas a lo largo de varios años por parte del consultante, ya sea por compras efectuadas por él o bien por donaciones de terceros.
- c) No se cuenta con antecedentes que permitan presumir que ellas han sido adquiridas para su posterior venta por parte del consultante.
- d) De conformidad al Sistema de Información Integrada del Contribuyente (SIIC), don XXXXX, tiene inicio de actividades como Corredor de Propiedades y Otras Actividades de Servicios Personales, ambas sujetas a Impuesto de Segunda categoría, las que no dicen relación con compra y venta de bienes corporales muebles

En consecuencia se estima que la operación que pretende realizar don XXXXX, consistente en la venta de 20 botellitas miniaturas, no configurará el hecho gravado básico de venta, a que se refiere el artículo 2 N°2, de la Ley de Impuesto a las ventas y Servicios, en la medida que no se establece habitualidad a su respecto, conforme lo analizado en los párrafos precedentes.

Las normas legales citados pueden ser consultados directamente en la página web de este Servicio, www.sii.cl.

Saluda atentamente a usted,

BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
Director Regional